

MEMORÁNDUM N°: 00219/2026

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: VIRGINIA ALEJANDRA ALVAYAY NEYRA
DIRECTORA REGIONAL DE ÑUBLE

MAT.: CUMPLIMIENTO SANCION
AMONESTACION POR ESCRITO
PIE BULNES CIUDAD DEL NIÑO

Ñuble, 8 de octubre de 2026

CERTIFICACIÓN N° 2026_10_08

Certifico que se encuentra firme la sanción de amonestación por escrito impuesta por Resolución Exenta N°261 que aplica sanción, de fecha 31 de julio de 2026, de la Dirección Regional Ñuble, en contra del colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño, código 1800, respecto de su proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes, código 1160241, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°138, de fecha 02 de abril de 2026, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Chillán 08 de octubre de 2026



VIRGINIA ALEJANDRA ALVAYAY NEYRA
Directora Regional De Ñuble

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Verificadores de Cumplimiento	Digital			

OVA/JMSM

DISTRIBUCIÓN:

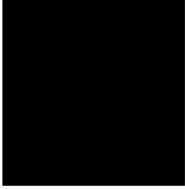
1. ELIZABETH ANGELICA ESPINOZA PARRA SUPERVISOR(A)
TÉCNICO(A) REGIONAL UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
REGIONAL ÑUBLE
2. JOSE MAURICIO SUAZO MAYO FISCALIZADOR REGIONAL UNIDAD DE

SUPERVISION Y FISCALIZACION REGIONAL NUBLE

3. DANIEL AARON MUÑOZ SANHUEZA JEFATURA UNIDAD JURÍDICA
REGIONAL UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ÑUBLE
4. DIEGO ALBERTO GONZALEZ LAHSEN ABOGADO UNIDAD JURÍDICA
REGIONAL UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ÑUBLE

C.C.:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ÑUBLE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]

REF.: APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO "FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO" Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00261/2026

ÑUBLE, viernes, 31 de julio de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/115/2025, de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que renueva el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble a doña Virginia Alejandra Alvayay Neyra; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de los Programas de Protección Especializada; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre uso y destino de aportes financieros; en la Resolución Exenta N°406, de fecha 29 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio del proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes; en la Resolución Exenta N°319, de fecha 31 de marzo de 2025, emitida por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio; en el Informe de Fiscalización Técnica Negativo, de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por la fiscalizadora doña Carolina Merino Beas; en la Resolución Exenta N°138, de fecha 2 de abril de 2026, emitida por la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; en la Resolución Exenta N°201, de fecha 2 de junio de 2026, emitida por la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que rechaza el informe final y ordena la primera retracción; en la Resolución Exenta N°228, de fecha 23 de junio de 2026, emitida por la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que rechaza el informe final y ordena la segunda retracción; en el Memorandum N°135, de fecha 30 de julio de 2026, emitido por el fiscalizador regional don José Mauricio Suazo Mayo, y el Informe Final adjunto; en la Resolución N°36, de fecha 2024, de la Contraloría General de la República;

y

CONSIDERANDO:

1 ^º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2 ^º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3 ^º Que, la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4 ^º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N°21.302, artículo 6, el que establece función: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y*

fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, mediante la Resolución Exenta N°138 citada en vistos, a fojas 113 a 115 del expediente, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designar como sustanciador a don José Mauricio Suazo Mayo, en contra del colaborador acreditado FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO, RUT N°70.037.600-1, respecto de su proyecto "PRM Ciudad del Niño Bulnes" (Código 1160241), cuyo convenio de ejecución fue aprobado por la Resolución Exenta N°406 citada en vistos.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por la fiscalizadora doña Carolina Merino Beas, levantado al proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes.

9º Que, con fecha 10 de abril de 2026, el sustanciador don José Mauricio Suazo Mayo acepta el cargo vía correo memorándum, a fojas 116.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, Fundación Ciudad del Niño, por los hechos ocurridos en el proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes, razón por la cual se le formularon y reformularon cargos con fecha última 24 de junio de 2026, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico y carta certificada de fecha 8 de mayo de 2026 (y en sus notificaciones posteriores).

11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12º Que, consta a fojas 182 y siguientes, el representante legal del organismo colaborador, don Edmundo Crespo Pisano, RUN: 5.865.227-K, con fechas 20 de mayo de 2026, 17 de junio de 2026 y julio de 2026, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que *"la controversia es estrictamente jurídica respecto de la REX N° 1501. Se argumentó que los antecedentes conocidos el 27 de enero de 2026 correspondían a una 'complementación de información' (numeral 3.7) sobre un hecho de maltrato físico ya denunciado y por el cual la NNA ingresó al PRM, y no a un hecho nuevo autónomo (numeral 3.3). Asimismo, se acreditó que el programa actuó con diligencia comunicando de inmediato al Juzgado de Familia de Bulnes mediante Oficio Ord. N° 30/2026 del 28 de enero de 2026, logrando medidas cautelares de resguardo. Acompañó como prueba denuncias escolares previas, PII, ficha de evaluación de la REX N° 1501, copia de oficios judiciales y certificados del tribunal de familia".*

13º Que, con fecha 30 de julio de 2026, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio mediante Memorándum N°135/2026, exponiendo a fojas 679 que: *"Se constata ausencia de activación en los términos indicados en Resolución Exenta N° 1501 para el caso de NNA código N° [REDACTED], situación no posible de subsanar materialmente debido a temporalidad transcurrida... Respecto a NNA códigos [REDACTED] y [REDACTED] la ausencia de certificados de alumno regular año 2026 se ha subsanado, siendo informado como debilidad a Jefatura de Unidad de Supervisión".*

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador Fundación Ciudad del Niño, la sanción establecida en el inciso segundo, letra a) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Infracciones menos graves. Constituyen infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio o en las instrucciones técnicas emanadas del Servicio, que no constituyan infracción grave o gravísima".*

15º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 42 de la ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".*

16º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

17º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18º Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, habiendo establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño en la ejecución del proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes, respecto de la falta de activación oportuna y registro en los plazos reglamentarios previstos en la Resolución Exenta N° 1501 citada en vistos para la NNA. Al respecto, esta autoridad desestima la alegación planteada por la defensa del organismo colaborador relativa a la pretendida aplicación de la figura de

"complementación de información" regulada en el numeral 3.7 de la Resolución Exenta N° 1501 citada en vistos, por cuanto el numeral 1.1 de la Resolución Exenta N° 1501 citada en vistos establece expresamente que el procedimiento y el circuito de alerta aplican ante hechos eventualmente constitutivos de delito "distintos a los que originaron el ingreso a la red del Servicio". En la especie, la develación formulada por la NNA con fecha 27 de enero de 2026 dio cuenta de un nuevo relato sobre episodios de vulneración, donde la coincidencia en la identidad del presunto agresor o en la dinámica familiar no desnaturaliza la novedad de la develación ni la transforma en un antecedente accesorio, toda vez que cada nuevo episodio constitutivo de delito genera un deber autónomo e imperativo de protección, denuncia penal y registro institucional dentro del plazo perentorio de 24 horas, conforme a los numerales 3.3 y 3.4 de la Resolución Exenta N°1501 citada en vistos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N°20.032 y los Lineamientos aprobados por la Resolución Exenta N°319 citada en vistos. Sobre este punto, se debe enfatizarse respecto de la competencia exclusiva del Ministerio Público, y no del organismo colaborador ni de la Administración, investigar y dilucidar si los elementos del delito son los mismos o si corresponden a un hecho penalmente independiente, toda vez que cabe perfectamente la posibilidad de que el sujeto agresor sea aparentemente el mismo en el relato inicial, pero que en la realidad fáctica u operativa no lo sea. Por consiguiente, ante cualquier duda, margen de interpretación o ambigüedad técnica, debe primar siempre la realización inmediata de la denuncia penal, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño y el resguardo irrenunciable de su integridad física y psíquica, consagrados en la Ley N°21.302, la Ley N°20.032 y la Resolución Exenta N°319 citada en vistos.

19º Que, respecto a la aplicación de lo contenido en Resolución Exenta N°1501, cabe hacer presente que la hipótesis del numeral 3.7 se relaciona con la incorporación de antecedentes documentales o probatorios de respaldo respecto de un hecho delictivo que ya fue previa y formalmente denunciado ante el Ministerio Público con RUC asignado, de manera tal que, aceptar la tesis del colaborador en orden a que cualquier relato posterior sobre nuevos delitos puede canalizarse como una complementación interna sin crear un registro de alerta autónomo ni denunciar formalmente dentro de 24 horas, desprotegería a las víctimas y contravendría el deber legal de denuncia e informe inmediato que pesa sobre los colaboradores acreditados en el artículo 14 de la Ley N°20.032 y en el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302.

20º Que, respecto del hecho relativo a la falta de certificados de alumno regular, al constar en autos su subsanación e incorporación en las carpetas individuales respectivas, se dispone su exclusión formal del objeto sancionatorio y su derivación a la Unidad de Supervisión y Evaluación. Por consiguiente, la conducta configurada constituye la infracción menos grave del artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302, resultando idónea y proporcional la imposición de la sanción de amonestación escrita.

21º Que, se advierte que al colaborador ya se le interpuso una sanción previamente, mediante la Resolución Exenta N° 1358 citada en vistos, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Biobío, por la cual se aplicó la sanción de amonestación escrita, contemplada en el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, respecto del proyecto REM Residencia Ciudad del Niño Los Ángeles (Código 1081108).

22º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no favorecen al inculpado circunstancias atenuantes especiales del artículo 43 de la Ley N° 21.302; asimismo, no agravan su conducta circunstancias agravantes de las contempladas en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, de acuerdo con lo consignado en los informes del expediente.

23º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

24º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio o en las instrucciones técnicas emanadas del Servicio, que no constituyan infracción grave o gravísima"

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por **Resolución Exenta N°138, de fecha 2 de abril de 2026**, emitida por la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **PRM Ciudad del Niño Bulnes** del colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño, RUT: 70.037.600-1.

2º APLÍQUESE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, contemplada en el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **Fundación Ciudad del Niño (RUT N° 70.037.600-1)** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La infracción detectada es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de quince (15) días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado Fundación Ciudad del Niño deberá remitir a esta Dirección Regional un informe completo acompañado de los medios de verificación que acrediten la corrección efectiva de la inobservancia del plazo perentorio para la activación oportuna y registro institucional de relatos de vulneración de derechos conforme a la Resolución Exenta N° 1501 citada en vistos, debiendo incorporar la copia del acta de socialización, capacitación e instrucción interna realizada a la totalidad del equipo técnico y administrativo del proyecto PRM Ciudad del Niño Bulnes junto a la nómina y firmas de los asistentes.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa

ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N°21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al **representante legal del colaborador Fundación Ciudad del Niño**, don **Edmundo Alberto Crespo Pisano**, cédula de identidad N° 5.865.227-K, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED].

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



VIRGINIA ALEJANDRA ALVAYAY NEYRA
Directora Regional De Ñuble

DMS/DGL

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ÑUBLE

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: [REDACTED]